



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0253/18

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2518-2014 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., contra el auto núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes.

En el expediente no consta notificación de la resolución recurrida.

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., interpusieron los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal constitucional el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que sea anulada la Resolución núm. 2518-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Los recursos de revisión fueron notificados al recurrido, Antonio Di Loreto, mediante Acto sin número, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Palacio de Justicia de La Vega, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos expuestos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1 Atendido, que el artículo 82 del Código Procesal Penal dispone que si el juez objeto de la recusación la admite, procede conforme el mismo trámite de la inhabilitación. En caso contrario, debe remitir el escrito de recusación y su informe a la Corte de Apelación correspondiente o, si el juez integra (sic) un tribunal colegiado, solicita el examen de la recusación a los restantes miembros del tribunal. Si se estima necesario, el tribunal o la corte, fija audiencia para recibir las pruebas e informar a las partes. El tribunal competente resuelve el incidente dentro de los tres días (sic), sin que su decisión esté sujeta a recurso alguno;

3.2 Atendido, que el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, versa sobre un auto administrativo dictado por la Corte de Apelación, mediante el cual rechaza la inhabilitación de un juez; que al tenor de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, estas decisiones no son recurribles en casación, de ahí que el mismo resulta inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., procuran la anulación de la resolución impugnada, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1 [...] la decisión objeto del presente recurso de revisión no se hizo contra la decisión núm. 369-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), como erróneamente establece la segunda sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en su decisión número 2518-2014 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

4.2 La segunda sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia en su decisión viola derechos fundamentales, toda vez, que vulnera la congruencia procesal como parte del debido proceso, defecto de motivación, el acceso a las vías de los medios de impugnación.

4.3 La congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios, y en el caso de la especie fue violada la congruencia procesal, toda vez, que la segunda sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia no se refirió a la decisión impugnada, sino, a otra decisión que no fue objeto de impugnación, examinando una decisión distinta a la recurrida (RIOJA BERMUDEZ, Alexander. Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil. <http://blog.pucp.edu/item/79457/el-principio-de-congruencia-procesal>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4 El defecto de motivación en la decisión recurrida en revisión se vislumbra pro la contradicción y la falta lógica y de argumentos, provocando una lesión gravísima al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Mientras que la existencia de una institución que puede corregir los errores cometidos por los tribunales inferiores, a través de los medios de impugnación viene a satisfacer las exigencias de una justicia mejor, tutelando el acceso a la justicia, pero los medios de impugnación son ineficaces en la medida en que un tribunal no se refiere a los medios impugnados, como ha ocurrido en el caso de la especie.

4.5 Cuando un tribunal no responde los argumentos de las partes, ni se refiere a dichos argumentos, ni examina la decisión impugnada, y además, declara inadmisibile un recurso contra una decisión que no fue la recurrida, como ha ocurrido en el presente caso, trae como consecuencia el desconocimiento al principio de seguridad jurídica, toda vez, que lo mínimo razonablemente previsible era que la segunda sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia acogiera o desestimara el recurso de casación de la decisión recurrida, y no de una decisión distinta a la recurrida como ocurrió.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Antonio Di Loreto, no depositó escrito de defensa en relación con los recursos interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., a pesar de haber sido notificado mediante Acto sin número, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Palacio de Justicia de La Vega, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado, el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal, el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), solicita declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fundamentado en los motivos siguientes:

6.1 Si bien la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en la especie, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0091/2012, que al tenor del art. 184 de la carta sustantiva tiene efectos vinculantes, la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requisito exigido por los artículos 277 y 53 de la Constitución y de la ley 137-11, respectivamente, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencias.

6.2 Esto así, por tratarse de una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de corte de casación, mediante la cual ese alto tribunal declaró inadmisibile el recurso de casación y dispuso el envío del expediente a la jurisdicción de origen, en atención a que la sentencia recurrida no puso fin al procedimiento.

6.3 A tal efecto es pertinente referir que el expediente figura una certificación de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, expedida el 15 de diciembre de 2014, haciendo constar “Que con relación al recurso de casación interpuesto por Estela Altagracia Rodríguez Santana, contra el Auto num. (sic) 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de marzo de 2014, el cual fue declarado inadmisibile ordenando la devolución del expediente al tribunal de origen, razón por la cual, el expediente no se encuentra en esta Secretaría General.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Oficio núm. 19253, expedido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), que notifica a la Procuraduría General de la República el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
2. Acto sin número, instrumentado por el ministerial Yanni Feliciano Hernández Disla, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que notifica los recursos de revisión a Antonio Di Loreto.
3. Acto núm. 302/2017, instrumentado por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que notifica el recurso de revisión de decisión jurisdiccional al recurrido, Antonio Di Loreto.
4. Auto administrativo núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual se rechaza la solicitud de inhibición cursada.
5. Acto núm. 633/2015, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), que notifica a Estela Altagracia Rodríguez Santana la opinión emitida por la Procuraduría General de la República.

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a una querrela interpuesta por Antonio Di Loreto contra Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., por violación de los artículos 59, 60, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal. En la fase de imposición de la medida de instrucción, el juez titular del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana solicitó su inhabilitación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para conocer y fallar el expediente; tribunal que, mediante el Auto núm. 369-2014, del diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), rechazó el requerimiento por considerar que los motivos expuestos por el juez no se encontraban entre las causales establecidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal y que dan lugar a la inhabilitación.

El auto en cuestión fue impugnado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que declaró inadmisibles los recursos mediante la Resolución núm. 2518-2014, del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), por tratarse de un auto administrativo no recurrible en casación; razón que condujo a Estela Altagracia Rodríguez Santana y a Dales Agente de Cambio, S.R.L. a depositar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de los presentes recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fusión de expedientes

10.1 Como ha sido apuntado, los recurrentes, Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., interpusieron por separado dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ambos contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), identificados por este tribunal con los números de expedientes TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274.

10.2 Este tribunal decide la fusión de ambos recursos atendiendo a la práctica que han llevado a cabo los tribunales de unir los expedientes cuando existe un vínculo de conexidad entre dos demandas que tienen identidad de causa, objeto y partes en un proceso, con el fin de garantizar economía procesal. Así se ha pronunciado este órgano en la Sentencia TC/0241/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

10.3 Además de lo anterior, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en los numerales 2), 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, facultan a este tribunal a adoptar las medidas más idóneas para resolver los asuntos de su competencia, respetando las garantías mínimas del debido proceso; lo que en la especie resulta cónsono con la decisión de este tribunal de concentrar los expedientes antes descritos para ser fallados en una sola decisión.

11. Sobre la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 De acuerdo a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la facultad para revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2 Según el indicado artículo 53, la revisión constitucional de decisión jurisdiccional está supeditada a que se circunscriba a uno de los casos siguientes:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.3 En la especie, los recurrentes –Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L.– interpusieron los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por estos sobre el Auto núm. 369-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), y a la vez ordenó la devolución del caso al tribunal de origen.

11.4 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión en que

[...] el recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención, versa sobre un auto administrativo dictado por la Corte de Apelación, mediante el cual

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza la inhibición de un juez; que al tenor de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, estas decisiones no son recurribles en casación, de ahí que el mismo resulta inadmisibile.

11.5 La parte recurrente sostiene que el recurso de casación no fue interpuesto contra el Auto núm. 369-2014, que resuelve la solicitud de inhibición antes indicada, sino que el objeto del recurso era la impugnación de la Decisión núm. 452-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), que rechazó la solicitud de recusación intentada por el representante legal de la recurrente. Sin embargo, en el expediente no reposa constancia ni pruebas de lo argüido por la recurrente, de manera que este Tribunal no tomará en consideración ese argumento, haciendo constar que las decisiones que se pronuncian sobre la recusación o la inhibición no se encuentran dentro de las causales de admisibilidad del recurso de casación, previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

11.6 Ciertamente, tal como indica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Auto impugnado en casación que rechazó la solicitud de inhibición del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, durante el conocimiento de la medida de coerción en contra de la parte recurrente por la presunta violación de los artículos 59, 60, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, no es recurrible ante la Suprema Corte de Justicia, en tanto no se trata de una decisión de la Corte de Apelación que ponga fin al procedimiento o que deniegue la extinción o suspensión de la pena.

11.7 Además de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ordenó la devolución del caso al tribunal de origen y, por tanto, las cuestiones de fondo del proceso aún están pendientes de ser resueltas por parte de los tribunales del Poder Judicial. Es por ello que procede declarar inadmisibile los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositados debido a que la Resolución núm. 2518-2014, impugnada en revisión constitucional, no comporta el carácter de

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, para ser examinados.

11.8 En casos como el de la especie, este Tribunal ha considerado que

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. [Ver Sentencia TC/0053/2013, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)]¹.

11.9 Las cuestiones incidentales que no ponen fin al proceso han sido declaradas inadmisibles por este Tribunal sobre la base de que

...la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales [...] [Ver Sentencias TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) y TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014)].

11.10 Así pues, el Tribunal Constitucional procura respetar la autonomía e independencia de los órganos del Poder Judicial y velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales que atañen a estos procesos, de modo que si

¹ Ver también sentencias TC/0013/15 del 24 de febrero de 2015 y TC/0492/15 del 6 de noviembre de 2015.

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisara las decisiones pendientes de culminación en el ámbito jurisdiccional estaría vulnerando los artículos 277 de la Carta Magna y 53.3, literal b), de la Ley núm. 137-11, que requieren que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional [Sentencia TC/0383/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

11.11 En la especie, los recursos depositados devienen inadmisibles, en razón de que la resolución impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo dispone el artículo 277 de la Constitución, por estar apoderado un tribunal del Poder Judicial, en virtud del envío determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L., a la parte recurrida, Antonio Di Loreto, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoados por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido,

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.²

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al

² Negritas nuestras.

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).³

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en

³ Negritas nuestras.

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuestión ante el juez de fondo.*⁴

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

*o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.*⁵

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para

⁴ Negritas nuestras.

⁵ Negritas nuestras.

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

En la sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no han adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto salvado podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y salvados se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

3. Este voto lo realizamos contra la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por ESTELA ALTAGRACIA RODRIGUEZ SANTANA Y DALES AGENTE DE CAMBIO, S.R.L. contra la RESOLUCIÓN NUM. 2518-2014, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.

4. Este tribunal, en la indicada decisión, actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de revisión interpuestos; sin embargo, en la propia decisión estableció un criterio con el cual estamos en desacuerdo: considerar que las decisiones definitivas y recurridas en torno a incidentes, conocidas y confirmadas por los órganos jurisdiccionales jerárquicos superiores, al recorrer este orden judicial, no adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

5. Somos del criterio, que en el caso que motiva el presente voto, este plenario motivó incorrectamente al señalar “*que procede declarar inadmisibles los recursos de revisión depositados debido a que la resolución núm. 2518-2014, impugnada en revisión constitucional, no comportan el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 para ser examinados*”.

6. Nada más alejado de la realidad, pues si bien procede declarar inadmisibles el recurso interpuesto contra la referida decisión, la causa no debe ser que la referida

Expedientes núms. TC-04-2016-0275 y TC-04-2016-0274, relativos a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por Estela Altagracia Rodríguez Santana y Dales Agente de Cambio, S.R.L. contra la Resolución núm. 2518-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, por tratarse un asunto incidental, su conocimiento, según las normas plasmadas por la Constitución y la Ley No. 137-11, se encuentra vedado a este tribunal, pudiendo únicamente conocerlo conjuntamente con el fondo.

7. En efecto, se declaró mediante la Sentencia TC/0428/15, pág. 8, numeral 9.6, inadmisibles los recursos por tratarse de una sentencia incidental, bajo los siguientes razonamientos:

Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencia.

8. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/14, pág. 8, literal f), del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014) y TC/0383/14, pág. 23, literal h), del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el sentido de que “(...) la presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (...)”.

9. Este debió haber sido el criterio y motivación a aplicar para declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto, no como erróneamente razonó este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al sostener que la referida decisión no cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

CONCLUSION

El Tribunal Constitucional debe rectificar y mantener su criterio respecto a considerar que las decisiones definitivas en torno a incidentes planteados y que recorran todo el sistema jurisdiccional adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, independientemente de su naturaleza.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario